



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 1644

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

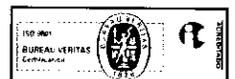
Que mediante Resolución No. 6847 del 13 de octubre de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsables a la sociedad **MALIBU S.A.**, identificada con NIT No. 860030613-3 y la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, identificada con NIT No. 800168493-1 por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978 e impuso una multa total correspondiente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2010 a DIEZ MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000.00) MCTE. Adicionalmente, negó la práctica de pruebas solicitada por la Asociación de Vecinos de San Simón.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la sociedad Mallbu S.A. el día 25 de octubre de 2010 y a la Asociación de Vecinos de San Simón el 04 de noviembre de 2010.

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:**

Que, dentro del término legal, cada una de las personas señaladas como responsables en la Resolución presentaron la impugnaron así:

**RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD MALIBÚ S.A.**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

Que la sociedad MALIBU S.A., mediante radicado No. 2010ER59528 del 02 de noviembre de 2010, impugnó los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la Resolución número 6847 del 13 de abril de 2010, alegando, en esencia, lo siguiente:

"(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL NON VIS (SIC) IN IDEM.**

*La Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008 fue notificada personalmente el día 7 de noviembre de 2008 y dentro del término legal la sociedad que represento presentó los correspondientes descargos, los cuales fueron radicados el día 24 de noviembre de 2008 todo en ejercicio del derecho de defensa establecido en el artículo tercero de la mencionada Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008, en consonancia con el artículo 205 y concordantes de la Resolución 1594 de 1984 y en general del artículo 29 de la Constitución Política.*

"(...)

*"Es así, como al haber sido notificada personalmente a mi representada y en debida forma la Resolución No. 3963 del 17 de octubre de 2008, y de manera consecuente, haber sido presentados por parte de la sociedad Malibu S.A. los descargos a la citada Resolución dentro del término legal, la Secretaría Distrital de Ambiente ha debido proceder a ordenar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y proceder a fallar el proceso sancionatorio que nos compete, lo cual debía ser realizado dentro del término legalmente señalados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, norma que regula el debido proceso sancionatorio adelantado en contra de mi representada y a lo consagrado en el artículo 29 de la constitución política."*

"(...)

*"Con base en lo establecido en las anteriores disposiciones y en particular en los artículos 207,208 y 209 del Decreto 1594 de 1984, la Secretaría Distrital de Ambiente tenía unos términos perentorios para llevar a cabo el proceso*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

**sancionatorio**, los cuales en este caso no fueron tenidos en cuenta por parte de la administración distrital por cuanto no fue ordenada la práctica de pruebas dentro del término legal señalado ni fue proferido el fallo del proceso sancionatorio en los términos legales debiéndose por dichos motivos haberse precluido el mismo."

"Sin embargo, de manera contradictoria y agravando lo anterior la Secretaría Distrital de Ambiente, **violando el debido proceso y las normas que regulan el procedimiento sancionatorio** volvió a realizar la notificación de la Resolución 3963 del 17 de octubre de 2008 a la sociedad MALIBU S.A., la cual fue realizada el día 5 de enero de 2010, por edicto, desconociendo así la Secretaría Distrital de Ambiente lo dispuesto en el artículo 206 ya transcrito, el cual señala la exigencia legal de notificar al investigado personalmente y posteriormente si proceder al edicto."

"Teniendo en cuenta la notificación realizada por edicto el día 5 de enero de 2010 a la sociedad **MALIBU S.A.** mi apoderada radicó el día 20 de enero de 2010 nuevamente los correspondientes descargos en los cuales se manifestó que el proceso debía ser precluido a favor de la sociedad MALIBU S.A. y la administración debía de abstenerse de continuar con el trámite sancionatorio, ya que al continuarse con el trámite de la administración estaría vulnerando las normas que debe tener en cuenta para adelantar los procesos sancionatorios y además vulnera el principio constitucional del non vis (sic) in idem – nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos dos veces-, principio fundamental del derecho fundamental de defensa y del debido proceso."

"(...)

"La Resolución 6847 del 13 de octubre de 2010...está vulnerando claramente los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que tiene la sociedad MALIBU S.A., al no tener en cuenta el principio constitucional del non vis (sic) in idem...y desconociéndose de manera absoluta el debido proceso tal como lo señala el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya transcrito por cuanto la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del transcurso del proceso sancionatorio debió tener en cuenta las normas legales que regulan el proceso sancionatorio mismo, y por lo tanto los términos legales señalados dentro de la misma."

"Sin embargo, la administración distrital de manera contraria a las normas legales no ordenó la práctica de pruebas ni profirió fallo sancionatorio dentro de los términos señalados por la ley ya que la Resolución 3963 del 17 de octubre





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

*de 2008 fue notificada personalmente y mi apoderada el día 7 de noviembre de 2008 y los alegatos fueron presentados por la sociedad Malibú S.A. en debida forma el día 24 de noviembre de 2008."*

"(...)

*"Según el artículo 208 y artículo 209 de la Resolución (sic) 1594 de 1984, la Secretaría Distrital de Ambiente una vez fueron presentados los alegatos por mi representada tenía un término legal de 10 días para ordenar la práctica de pruebas y posteriormente tenía el término legal de 10 días para proferir el fallo, sin embargo, como quedó expuesto dentro de los apartes de la parte motiva anteriormente transcrito la Secretaría Distrital de Ambiente para el fallo sancionatorio en contra de mi apoderada proferido en la Resolución objeto del presente recurso tuvo en cuenta pruebas que fueron realizadas con anterioridad a la apertura del proceso sancionatorio, pero una vez fueron presentados los descargos no ordenó la práctica de ninguna prueba solicitada, no se pronunció sobre las mismas, con el fin de proteger el derecho constitucional de defensa."*

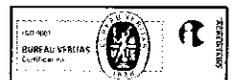
**"2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL NO SER TENIDAS EN CUENTA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD MALIBÚ S.A.**

"(...)

*"Dentro de los dos escritos de descargos presentados por la sociedad que represento tanto en el año 2008 como en enero de 2010, la prueba solicitada por mi apoderada fue: "b) Se solicita que se demuestre que la sociedad Malibú S.A., la cual absorbió a Mudela del Rio S.A., (en liquidación) ha realizado la facturación por el servicio de acueducto.", pero esta solicitud no fue tenida en cuenta por la administración para ser ordenada dentro del término legal que le impone la ley para la práctica de las pruebas en ejercicio del derecho de defensa, por lo que puede considerarse que no existe sustento probatorio alguno para apoyar la imputación referente a la sustracción y facturación del agua."*

"(...)

*"Debemos en este recurso afirmar categóricamente, que la sociedad Malibú S.A. en ningún momento facturó por el servicio de acueducto, y ni mucho menos no tuvo aprovechamiento económico por esto, lo cual puede ser demostrado con los registros contables de la sociedad, prueba que nunca se practicó pero si fue tenido en cuenta por parte de la administración las simples afirmaciones mal*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO 1644

*intencionadas de la señora Ingrid Fabiola Díaz, quien sin prueba alguna afirma que Malibú S.A. facturaba por el servicio de acueducto sin presentar como fundamento dichas facturas."*

*"Dentro del aparte denominado SOLICITUD DE PRUEBAS de la parte motiva de la Resolución objeto del presente recurso se manifiesta analizan las pruebas solicitadas para determinar si estas eran ordenadas o no pero en ningún momento se mencionan las pruebas que fueron solicitadas por Malibú S.A. para tener en cuenta sino solamente la administración hace un análisis de las pruebas solicitadas por la Asociación de Vecinos de San Simón."*

*"A pesar que la administración en dicho aparte la Secretaría Distrital de Ambiente manifiesta que las pruebas que son tenidas en cuenta son aquellas que han sido solicitadas oportunamente por el investigado y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, tal como ya se expuso las pruebas que oportunamente fueron solicitadas por mi apoderada las cuales solo tenían como fundamento el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación adelantada en su contra no fueron tenidas en cuenta."*

**"LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN FUE PRESENTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA.**

"(...)

*"3.1.5 De lo anterior se puede concluir que la solicitud de prórroga de la concesión fue radicada el 4 de abril de 2003 y que el término de la concesión...vencía el 23 de abril de 2003. Es decir que la solicitud de la prórroga de la concesión se produjo durante el último año de la vigencia de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978."*

*"3.1.6. Por lo anteriormente expuesto se puede inferir que la sociedad Mudela del Río Ltda. (En liquidación) cumplió con la obligación legal de solicitar la prórroga de la concesión durante el último año de vigencia de la misma, y que la información complementaria solicitada por el DAMA fue presentada a esta entidad con posterioridad a la fecha de vencimiento por la falta de diligencia de la misma entidad, la cual únicamente hasta el mes de octubre de 2003 programó la realización de las pruebas de bombeo, con el argumento de que las mismas debían ser supervigiladas por funcionarios o contratistas de esa Entidad."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

"3.1.7. En consonancia con lo anterior, el hecho de que el DAMA hubiese supervisado las pruebas de bombeo realizadas en el mes de octubre de 2003, permiten concluir que la solicitud de prórroga no fue considerada por esta Entidad como extemporánea, ya que de ser así no hubiesen designado a funcionarios o contratistas para que adelantaran la supervisión de estas pruebas y hubiese rechazado de plano por extemporánea la solicitud."

"Por lo anteriormente expuesto, lo cual ha sido reiteradamente manifestado por Malibú S.A. en ambos de los escritos de descargos presentados, no puede la administración desconocer las demoras en que ésta incurrió para decidir la solicitud de prórroga oportunamente presentadas, la cual cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, lo cual se demuestra ya que la solicitud de prórroga fue aceptada en su momento por la administración y por estos motivos no puede la administración sancionar a mi apoderada por las demoras en las que incurrió la misma administración distrital para decidir respecto de la solicitud de prórroga."

### **ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN:**

Que mediante radicado No. 2010ER61596 del 11 de noviembre de 2010 se impugnó la Resolución en estudio, indicando esto:

"(...)

"Sea lo primero señalar que tanto la resolución 3936 del 17 de octubre de 2008 como la resolución recurrida, en forma alguna aportaron plena prueba para sustentar el cargo único que se imputa a mi representado como es la "de utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso...", motivo por el cual me permito reiterar que la práctica de las pruebas solicitadas, y de plano rechazadas en la resolución recurrida, claramente eran conducentes y pertinentes, por cuanto conllevan a la demostración de la ausencia total de responsabilidad de mi representado. Es claro que el rechazo de plano de las pruebas conduce a la violación del debido proceso y vicia de nulidad absoluta la resolución recurrida."

"2. En este caso la mora de la administración, representada en este caso por la Secretaría Distrital de Ambiente, es una causal excluyente de responsabilidad en lo relacionado con la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por cuanto que dadas las condiciones indicadas en los descargos es claro que la sociedad **MUDENA (sic) DEL RIO S.A.** cumplió con su obligación de solicitar la prórroga





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

*durante el último año de vigencia de la misma, y en tal sentido y ante la ausencia de redes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, claramente opera el principio de confianza legítima a favor de los residentes que habitan la URBANIZACIÓN HACIENDA SAN SIMÓN."*

*"3. Se insiste en que la definición del volumen explotado fue producto de una presunción realizada por el funcionario que emitió el dictamen técnico que dio base a establecer el supuesto consumo. Lo anterior claramente se ratifica en la resolución recurrida, donde se señala y reitera que al estar desmantelados los medidores se realizó un estimativo el cual no fue ni verificado ni constatado por medio alguno. Al respecto es claro que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN no tuvo nada que ver con el desmantelamiento de los citados medidores y que por tal motivo no se le puede sancionar sobre la base de una presunción supuestamente técnica, lo cual desde ya evidencia una violación constitucional al debido proceso."*

*"Por último, es de señalar que la resolución recurrida concluye que el supuesto aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo luego de vencida la concesión es responsabilidad de mi representado, y nada más alejado de la realidad jurídica y fáctica, toda vez que para los años 2003 a 2008 la urbanización Hacienda San Simón ya se encontraba loteada y en construcción cerca de 200 viviendas, por lo que se pregunta como una asociación que solo sirvió de administrador de algunas zonas comunes se le pueda endilgar el citado aprovechamiento del recurso hídrico. Con lo anterior también se está frente a una presunción claramente ilegal, dado que hacen sujeto de la supuesta infracción a una persona jurídica que no dispone de sede o modo real y fáctico de consumir el citado recurso."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que los recursos se presentaron dentro del término legal y en las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse de fondo sobre los mismos.

### FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD MALIBU S.A.

Dentro del recurso de reposición se alega como primera medida violación del debido proceso, preclusión de la investigación, violación del principio del non bis in





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

idem bajo el entendido que una doble notificación generó que no se cumplieran los términos perentorios legalmente establecidos en la parte procedimental del Decreto 1594 de 1984.

Es del caso advertir que el recurso no presenta argumentaciones diferentes a las presentadas en los descargos que ameriten por parte de la Entidad un pronunciamiento diferente a aquel que realizó en el acto administrativo impugnado.

Así las cosas, se reitera la ausencia total de asidero fáctico y jurídico de este argumento porque la doble notificación de ninguna manera está haciendo que se incumpla un término perentorio ni conllevó a precluir una etapa procesal y menos, como alega la Sociedad, se afectó el derecho a la defensa porque cada uno de los descargos presentados fueron analizados y evaluados por la Entidad.

Tal y como se dijo en la Resolución impugnada, mal podría considerarse que notificar dos veces el mismo acto administrativo – el cual encuadra es dentro de un elemento de eficacia- afectaría un elementos de existencia o validez del mismo máxime cuando la Sociedad efectivamente si se les dieron todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa.

En adición a lo anterior, tampoco puede considerarse que se sancionó dos veces por el mismo hecho cuando el acto administrativo que se notificó dos veces fue simplemente aquel que iniciaba el proceso sancionatorio ambiental y formulaba cargos, es decir, en ningún momento respecto a un acto que impusiera una sanción y menos que la dejara en firme.

En igual sentido debe pronunciarse esta Secretaría respecto al numeral tercero del escrito de descargos y el cual hace referencia a la supuesta presentación dentro del término legal de la solicitud de prórroga de la concesión y a la mora de la Administración para supervisar las pruebas de bombeo habida consideración que los alegatos presentados no presentan novedad alguna respecto a lo ya argumentado en los escritos de descargos.

Y es por esta razón que solamente se procederá a reiterar que Una solicitud de concesión es una mera expectativa que no genera derecho alguno ni puede desplegar efectos jurídicos per se.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

El hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado pues aunque presentó la solicitud de concesión dentro del término legal, no aportó en forma oportuna la documentación necesaria que le diera elementos de juicio a la Entidad para efectos de establecer si generaba condiciones que afectara la conveniencia pública.

Adicionalmente, se reitera el hecho que la petición aunque fue presentada dentro del término legal, es decir en el último año de la concesión, la misma se presentó de manera incompleta aunado al hecho que no fue presentada por el legítimo titular de la concesión de aguas, ni siquiera por los actuales propietarios del predio, sino por una persona ajena a este proceso y la cual no acreditó el interés para presentar esta clase de peticiones ni aportó prueba que lo legitimara ni convalidara su actuar.

Ya establecido que los argumentos 1 y 3 no tienen la fuerza suficiente para desvirtuar la motivación de la Resolución recurrida procederá a evaluar el numeral 2º en el cual se alega una "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA AL NO SER TENIDAS EN CUENTA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD MALIBU S.A."

Al hacer un juicio de valor respecto a la petición de pruebas elevada por la sociedad MALIBU S.A., la cual alega como vulnerada, verifica la Entidad que solamente se limitó a solicitar "que se demuestre que la sociedad Malibú S.A... ha realizado la facturación por el servicio de acueducto...", es decir, realizó una afirmación indefinida porque su proposición es indirecta respecto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la facturación.

Lo anterior indica que la intención que revelaba esta afirmación era la necesidad de la Entidad para comprobar este hecho mediante el acervo probatorio con el que contaba dentro del proceso sancionatorio sin necesidad de decretar prueba alguna que lo comprobara porque conforme a la preceptiva del artículo 177 del C. de P.C., aplicable en materia probatoria por expresa remisión del artículo 168 del C.C.A... las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

Siendo este el estricto actuar de la Entidad cuando se pronunció respecto a este hecho de la siguiente manera:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1644

*"Así mismo, la afirmación consignada en el concepto técnico No. 4952 del 09 de junio de 2006 respecto a la facturación realizada por parte de la sociedad MALIBU S.A. a los habitantes del predio HACIENDA SAN SIMÓN, está plenamente soportada por el recibo de cobro del recurso hídrico a la Agrupación El Manzano, Casa No. 23, cuyo propietario es el señor ORLANDO DELGADILLO por un consumo de 22.7 m3, visible a folio 984; Prueba que, además deja sin sustento alguno considerar que la definición de la conducta reprochada no tuvo sustento técnico o fáctico."*

De esta manera, al comprobarse que el peticionario no elevó prueba alguna que requiriera ser decretada sino solamente centró su caudal probatorio en una afirmación indefinida, se colige que no existió violación alguna al derecho de defensa.

Ahora bien, respecto a una supuesta irregularidad al no haber verificado los estados financieros que demostraran que nunca hubo un aprovechamiento económico por parte de la sociedad MALIBÚ S.A. se indica que la misma no fue solicitada aunado al hecho que el reproche radicó en el aprovechamiento de un bien de uso público sin contar con la respectiva concesión de aguas nunca el hecho que se hubiese obtenido lucro por esta acción. Razón por la cual tampoco este argumento serviría para una eventual revocatoria del acto recurrido.

Corolario de lo anterior, al no desvirtuar el sustento fáctico y jurídico que tuvo la Entidad para proferir la Resolución No. 6847 del 13 de abril de 2010 procederá a confirmarla.

### **FRENTE A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN:**

Tal como ya se ha indicado en párrafos precedentes, para el caso de la sociedad **MALIBÚ S.A.**, la defensa solamente se centró en reiterar una argumentación que sirvió de fundamento en el escrito de descargos y la cual ya fue evaluada y consecuentemente desvirtuada.

Es pertinente anotar que la explotación del recurso hídrico subterráneo sin concesión fue comprobado mediante las diferentes visitas técnicas adelantadas por





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

esta Secretaría<sup>1</sup>, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, las cuales lo demostraban, aunado al hecho que este recurso en un determinado período de tiempo fue la única fuente de abastecimiento del predio.

Esta situación siempre la ha reconocido la Asociación y la reitera en este recurso cuando asevera: "ante la ausencia de redes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá", para pretender encuadrar dentro del principio de confianza legítima que nada tiene que ver en un caso donde las personas se sustraen del cumplimiento de obligaciones legales como es contar con el respectivo título habilitante para aprovechar bienes de uso público y las cuales no obedecían a un cambio intempestivo de su reglamentación habida cuenta que esta exigencia existía previamente a la fecha en que se realizó la conducta reprochable.

Respecto a la solicitud de reconocer que la mora de la Administración es una causal excluyente de responsabilidad se insiste que en este caso el pronunciamiento de rechazo de la solicitud de prórroga obedeció exclusivamente a la conducta de la Asociación, la cual no solamente la presentó en forma incompleta sino sin contar con la debida legitimidad para hacerlo. Argumentos que han sido explicados con suficiencia, no solamente en este acto administrativo sino en los diferentes pronunciamientos de fondo que ha realizado la Entidad sobre el caso en estudio – entiéndase la impugnación del acto administrativo que confirmó el rechazo de prórroga y la Resolución ahora objeto de impugnación-.

En lo atinente a la definición presuntiva del caudal explotado, ya ha sido clara la Administración en indicarle que la misma solamente ocurrió para un lapso establecido y como consecuencia de la propia conducta de la Asociación al retirar los sistemas de medición. Es decir este argumento demuestra una vez más que se busca alegar su propia culpa para concluir una supuesto actuar irregular de la Entidad, lo cual raya con cualquier lógica jurídica.

Igual comentario merece que en vía de recurso de reposición se pretenda alegar una falta de legitimidad de la Asociación cuando ya la Secretaría ha sido diligente en demostrar todos los documentos en los que Intervinieron dentro del proceso de seguimiento del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

<sup>1</sup> Conceptos técnicos Nos. 4952 del 09/06/06; 3113 del 03/04/2007 y 15144 del 14/10/08.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

Finalmente, respecto a la solicitud de pruebas, la defensa solamente se centra en indicar que si eran pertinentes y conducentes para demostrar que nunca incurrieron en la conducta a reprochar, sin embargo, en ninguna parte desvirtúan los conceptos técnicos que demostraron este aprovechamiento aunado al hecho que tampoco presentaron argumentaciones diferentes para demostrar la necesidad de las pruebas que fueron negadas en la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anterior, al no encontrar argumento alguno viable para desvirtuar el fundamento del proceso sancionatorio resuelto mediante la Resolución No. 6847 del 13 de octubre de 2010, esta Secretaría procederá a confirmarla.

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

№ 1644

en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelven recursos en asuntos de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 6847 del 13 de abril de 2010 por medio de la cual esta Secretaría RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO a la sociedad MALIBU S.A. y a la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconocer personería a Doctora MARÍA MARGARITA URIBE SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.515.897 de Bucaramanga, con T.P. No. 114.813 del C.S.J., en su calidad de apoderado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

general de la sociedad denominada **MALIBÚ S.A.**, en los términos y condiciones del poder general otorgado mediante escritura pública No. 7080 de la Notaría 45 de Bogotá del 23 de diciembre de 2009 e inscrita el 13 de enero de 2010, tal como consta en el certificado de cámara de comercio de la sociedad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los infractores deberán consignar el valor de la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a ordenes de la Secretaría distrital de Ambiente, concepto No. 005, en la Tesorería Distrital, ventanilla No. Dos (02) ubicada en el SUPERCADE de la Carrera 30 con Calle 26 - únicamente- y previo diligenciamiento por parte de esta Secretaría del formato para el recaudo de conceptos varios disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 – 38 de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 01-CAR-6248.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993. Razón por la cual una vez notificado este acto administrativo se deberá remitir a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SIMÓN**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **MALIBU S.A.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1644

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

16 MAR 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

*ADRIANA DURAN PERDOMO S.R.P.*  
Exp. No. 01-CAR-6248

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

